

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 523563105001-2017-00230-01 (403)

ACTA No. 222

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas del Decreto No. 806 de junio 4 de 2020 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por **JOHANA JIMENA TRUJILLO CADENA** en contra del **MUNICIPIO DE IPIALES**.

I. ANTECEDENTES

Pretende la actora, por esta vía ordinaria laboral, que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el municipio de Ipiales que rigió desde el 5 de marzo al 31 de diciembre de 2015, data en la cual terminó por decisión unilateral y sin justa causa de su empleador. Como consecuencia de tales declaraciones solicita condenar al ente territorial a reconocer y pagar las acreencias laborales enlistadas en el escrito introductor, debidamente indexadas, junto con los derechos que resulten de aplicar la facultad ultra y extra petita y las costas procesales.

Como fundamentos fácticos de los anteriores pedimentos señala, en lo que interesa en el sub lite, que fue vinculada para laborar a través de varios contratos de prestación de servicios a partir del 5 de marzo de 2015, para desempeñar funciones propias de una trabajadora oficial en el cargo de “servicios generales de aseo de las instalaciones físicas, muebles y enseres” en las instalaciones de Talento Humano y Servicios Generales de la alcaldía municipal de Ipiales (N); que para el desarrollo de tales labores estuvo bajo la continua subordinación y dependencia de la Sra. Ofelia del Rosario Carpio Guerrero, Secretaria de Talento Humano y Servicios Administrativos, cumpliendo sus órdenes, horario de trabajo y recibiendo a cambio

una remuneración que ascendía a un (1) smlmv, pese a que en los contratos físicos figuraban cifras mayores; y que, el 31 de diciembre de la misma anualidad, el municipio de Ipiales terminó el contrato sin mediar justa causa y sin vencerse el plazo presuntivo.

Manifiesta, que el 20 de octubre de 2016, agotó la reclamación administrativa ante la entidad demandada, decidida negativamente mediante oficio 1013-13.01 No. 1642 de 2016.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

En el presente asunto se suscitó conflicto de competencia entre el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, asumido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asignándole la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral, por lo tanto, mediante auto del 13 de junio de 2018, el Juzgado de primera instancia avocó conocimiento y devolvió la demanda para ser corregida. Surtido lo anterior la admitió el 11 de julio de la misma anualidad y ordenó su notificación (fls. 668 a 669).

Cumplida esta etapa en debida forma, a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal, el ente territorial traído a juicio contestó el escrito genitor oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas por activa, manifestando que la vinculación con la promotora de la Litis se rigió por una relación contractual de prestación de servicios, en virtud de la cual cumplió con las actividades descritas en el objeto del contrato, sin que ello configure subordinación ni tampoco la clasifique como trabajadora oficial. Con base en ello formuló excepciones que denominó "*falta de jurisdicción*", "*inexistencia de la condición de trabajadora oficial*", "*inexistencia de relación laboral*", "*buena fe*" y "*compensación*" (fls. 682 a 726).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantadas las etapas propias del proceso laboral y recaudado el material probatorio, la operadora judicial a cargo del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, en audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 24 de agosto de 2021, declaró probadas las excepciones de mérito denominadas *inexistencia de la condición de trabajador oficial* e *inexistencia de relación laboral* propuestas por la

entidad demandada, por lo que absolvió a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra y condenó en costas a la demandante.

Para arribar a tal determinación, la jueza cognoscente consideró que le correspondía a la parte demandante demostrar su condición de trabajadora oficial, vinculada con el municipio de Ipiales para cumplir actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas y, por tanto, ligada mediante contrato de trabajo; no obstante, del material probatorio recaudado en el plenario si bien acreditó la prestación personal del servicio a favor de la llamada a juicio, en labores de servicios generales, de aseo de las instalaciones físicas, muebles y enseres de la entidad demandada, tales funciones no corresponden a las propias de un trabajador oficial, por lo que no se le puede reconocer tal categoría.

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión adoptada por la operadora judicial de primer orden, quien representa los intereses judiciales de la parte demandante interpone recurso de apelación acepta que las funciones ejecutadas por su patrocinada fueron de naturaleza pública, encasillándola como empleada pública; sin embargo, fueron las entidades superiores de los diferentes juzgados quienes determinaron que la competencia era de la jurisdicción ordinaria laboral.

Considera que en todo caso, ello no es óbice para que se despachen favorablemente las pretensiones contenidas en el escrito introductor, pues no es la naturaleza del cargo lo que define la competencia si no la controversia misma de la existencia de una relación laboral y dado que la jurisdicción ordinaria conoce de los conflictos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo, solicita aplicar el decreto 2127 de 1945, en su artículo 2º, analizando los elementos constitutivos de un contrato realidad.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite en esta instancia sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por la parte demandante, siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la ley 2ª. de 1984 y 66 A del C.P.L. y S.S. (mod. por el art. 35 de la ley 712 de 2001), que regulan el principio de consonancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15, numeral 1º. del Decreto 806 de junio 4 de 2020, según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2021, intervino el Procurador Judicial delegado del Ministerio Público, quien solicita confirmar la decisión adoptada en primera instancia por cuanto la demandante no acreditó que las funciones ejecutadas fueran las propias de una trabajadora oficial; por el contrario, corresponden a las de una empleada pública y dado que la jurisdicción ordinaria conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo más no los que se dan mediante una relación legal y reglamentaria, no se puede acceder a las pretensiones incoadas.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo antes expuesto, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Se acreditan fehacientemente en el sub examine, por parte de la convocante a juicio, las funciones que realizó en forma personal y a favor del ente territorial traído a juicio, que la encasillan como trabajadora oficial y por tanto vinculada mediante un contrato ficto de trabajo? En caso afirmativo, ii) ¿Alcanzan prosperidad las pretensiones incoadas en el libelo genitor?

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Antes de adentrarse en el problema toral de la presente contienda, rememora esta Sala Plural que inicialmente la parte actora promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1642 de 2016, a título de restablecimiento del derecho se declare la existencia de una relación laboral sin solución de continuidad y como reparación del daño se ordene el pago de todas las acreencias, indemnizaciones y prestaciones adeudadas.

Frente a tales pedimentos, el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales entraron conflicto negativo de competencias, dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante sentencia de 28 de febrero de 2018, en la que concluyó: “(...) se tiene que la pretensión del demandante se encuentra encaminada a obtener el **reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo y el consecuencial pago de las**

prestaciones sociales dejadas de percibir, asunto que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, en tanto, si bien la accionante desempeñaba funciones en el área de **SERVICIOS GENERALES**, en la **SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE IPIALES**, no se encuentra vinculado con la administración por una relación legal y reglamentaria”.

Así, habiendo definido la competencia de la presente contienda en la jurisdicción laboral, en virtud de la naturaleza del conflicto suscitado por activa, es preciso advertir que ello no ata al juez ni lo obliga a decretar la existencia de un contrato de trabajo cuando el mismo no se acredita en forma efectiva, pues como lo enseña la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5525 del 13 de abril de 2016, Magistrada Ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, “basado en el análisis de las pruebas y la interpretación de las disposiciones vigentes, puede llegar a la conclusión que en realidad, el vínculo no estuvo regido por un contrato de trabajo, bien sea por tratarse de una relación autónoma e independiente, o por consistir en un nexo jurídico que, de llegar a ser dependiente de todas formas no podría estar regido por un contrato de trabajo, como acontece con los empleados públicos”.

Anotado lo anterior y de manera preliminar, esta Corporación precisa que el ente territorial demandado MUNICIPIO DE IPIALES, en materia de personal se regulan en forma general por el artículo 5º. del decreto 3135 de 1968; es decir, su planta de personal se compone de empleados públicos, como regla general y de trabajadores oficiales, como excepción delimitada para aquellos trabajadores que se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas. De manera específica, los municipios se orientan por el art. 296 del Código de Régimen Municipal- decreto 1333 de 1986; es decir, son los trabajadores de obras públicas quienes ostentan tal condición y se vinculan a la administración municipal mediante contrato de trabajo.

Tal condición jurídica no obedece a la voluntad de las partes, sino a la naturaleza de la entidad a la cual se presta el servicio (criterio orgánico) y, excepcionalmente a las funciones que desarrolla el servidor (criterio funcional), tema que ha sido objeto de innumerables pronunciamientos jurisprudenciales, incluso de esta Sala de Decisión, que puntualmente han enseñado que aún en el evento de vincular a un empleado público a través de "contrato de trabajo", este aspecto formal no varía su verdadero estatus jurídico; por el contrario, si un trabajador oficial es vinculado al

servicio oficial por un acto legal y reglamentario, su condición jurídica no se modifica pues la ley es la que determina la naturaleza jurídica de los empleos y las categorías de los servidores del Estado.

Al respecto, la H. Corte Supremo de Justicia, en Sentencia SL4440 del 22 de marzo de 2017, Magistrada ponente: Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha rememorado lo siguiente:

La Corte ha sostenido que dichas labores no solo se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo. Por ejemplo, en algunos casos, ha esgrimido que servidores que realizaron actividades de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL 3676, 17 dic. 2010), técnico de pavimentos (CSJ SL 36706, 7 sep. 2010), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL 37106, 10 ago. 2010), cocinera de campamento de obras (CSJ SL15079-2014), conductor de transporte liviano de pavimentos (CSJ SL9767-2016), topógrafo (CSJ SL13996-2016), mantenimiento estructural de rellenos sanitarios (CSJ SL2603-2017), son trabajadores oficiales.

*Pero también ha puntualizado que **servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas**, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (CSJ SL Radicación n.º 47292 31 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras).(Negrilla por la Sala)*

Por lo tanto, le correspondía a la promotora del litigio para ser clasificada como trabajadora oficial, en virtud del principio de la carga de la prueba que regula el artículo 167 del C.G.P., aplicable en esta materia por el principio de integración normativa, acreditar indubitadamente que su labor estaba relacionada con la construcción y sostenimiento de obras públicas y, por consiguiente, vinculada mediante un contrato ficto de trabajo, ya que como se dijo, excepcionalmente se aplica el criterio funcional para clasificar a los trabajadores oficiales de las Entidades Territoriales.

Pero ello, como expresamente lo acepta la alzada por activa, no ocurrió en el sub examine, pues una vez analizado en conjunto tanto el material documental como los testimonios rendidos por JOHANA ELIZABETH PAZMIÑO REVELO y JAMES ORLANDO OVIEDO PÉREZ, ex compañeros de trabajo de la actora, se concluye que la promotora de la Litis realizaba labores de aseo, mantenimiento y limpieza de las instalaciones físicas, muebles y enseres de la Alcaldía Municipal de Ipiales, por ello,

a la única conclusión a la que se puede arribar, sin adelantarse a precisar si la misma reviste o no un vínculo laboral subordinado por primacía de la realidad sobre las formas, es que ejerció labores netamente de servicios generales más no de construcción o sostenimiento de obra pública, lo que de manera alguna le arroja la calidad de trabajadora oficial.

En consecuencia, como esta condición no está probada tampoco es posible pregonar la existencia de un contrato de trabajo, ni siquiera bajo las razones aducidas por la alzada, pues la competencia asignada a la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 2º, numeral 1º del C.P.L. y S.S., es dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente en el contrato de trabajo, que no es el caso bajo estudio.

En consecuencia, no basta acreditar un vínculo de subordinación entre las partes que integran la Litis, sino que este se cimiente en un contrato de trabajo y no en una relación legal y reglamentaria, como normalmente se vinculan los empleados públicos y por ello, a esta Sala de Decisión no le queda sino confirmar la decisión absolutoria impartida por la jueza cognoscente, por encontrarla ajustada a derecho.

Dadas las resultas de alzada, se impondrán costas en esta instancia a la parte demandante a favor de la parte demandada, en la suma de medio (1/2) smlmv, esto es, \$500.000, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-1055 de 2016, que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

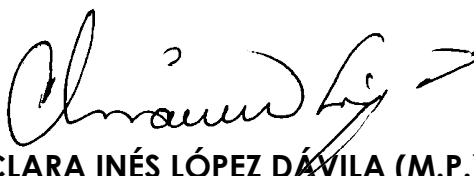
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, objeto de apelación por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR en COSTAS en esta instancia a la demandante a favor de la parte demandada, fijando las agencias en derecho en el equivalente a medio (1/2) smilmv; esto es, \$500.000, que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo señalado en la Ley 2213 de 2022, insertando copia íntegra de la presente actuación para que sea conocida por las partes que componen la Litis. Igualmente se notificará por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación a lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)


JUAN CARLOS MUÑOZ
MAGISTRADO


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105002-2019-00246-01 (516)

ACTA No. 223

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas del Decreto No. 806 de junio 4 de 2020 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por **PATRICIA LUCÍA JIMÉNEZ MAHECHA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

Pretende el accionante, por esta vía ordinaria laboral, que se declare la nulidad o ineficacia del acto jurídico de traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad adelantado por PORVENIR S.A., por afectarse con un vicio del consentimiento. Solicita, en consecuencia, se declare su regreso al RPM, se ordene a la administradora del RAIS trasladar todos los valores de la cuenta de ahorro individual integrada por los aportes pensionales, las cuotas de manejo, bonos pensionales indexados con sus frutos e intereses y a COLPENSIONES, recibir estas sumas y registrarla como su afiliada. Por último, pide que se condene a las entidades demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos de los anteriores pedimentos señala, en síntesis, que cotizó en pensión en el RPM administrado por el extinto I.S.S. desde 1989 hasta el 21 de mayo de 1999; que en esta data, mientras trabajaba en la Fiscalía Quinta Seccional de Pasto, fue visitada por una promotora de PORVENIR S.A. quien les manifestó, a varios empleados de la entidad, que debían trasladarse o afiliarse a esta AFP en virtud de lo ordenado por la Jefe de Recursos Humanos, vulnerando de esta manera su derecho a la libre escogencia del régimen pensional, pero además, les informó que podían

pensionarse a cualquier edad y con un mayor valor al que podía ofrecer el ISS, entidad que ya se encontraba en quiebra.

Arguye que el fondo omitió el deber de informarle de manera cierta, suficiente y oportuna sobre las ventajas y desventajas, riesgos y consecuencias de tal decisión, tampoco realizó los cálculos de liquidación en ambos regímenes con el fin de comprender el alcance y, en general, no recibió ninguna información respecto del trámite realizado.

Añade que el 1º de abril de 2019, se dirigió a la AFP PORVENIR S.A. con el fin de informarse sobre su estado pensional, encontrando que lo ofertado no correspondía a la verdad y su petición para que se le autorice regresar al RPM le fue negada por las dos entidades demandadas.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda se notificó en debida forma a los fondos demandados, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo contestada en forma oportuna por cada uno de ellos, a través de apoderado judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas por activa, bajo los siguientes argumentos:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sostuvo que los hechos que sustentan la presente acción son ajenos a su representada y que, en todo caso, la decisión de trasladarse fue un acto libre y voluntario de la promotora del litigio, cumpliendo los requisitos legales. Advierte que el retorno de la actora al RPM se solicitó en forma extemporánea y con fundamento en ello formuló varias excepciones de fondo (fls. 96 a 117).

A su turno, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., expone que la decisión de traslado de la demandante fue libre y voluntaria después de brindarle asesoría e información, la que estaba disponible y era obligatoria en ese momento para las administradoras; que no se trató de una promoción de traslado porque la actora intervino firmando el formulario de afiliación plenamente consciente de que su situación pensional cambiaría, siendo una funcionaria de alto nivel de la Fiscalía con grandes calidades académicas y profesionales, que durante todo el tiempo de permanencia en el RAIS no buscó la posibilidad de regresar al RPM. Advierte que la información y las condiciones que para ese momento se manejaban eran

diferentes a las actuales, en tanto no se exigían cálculos o proyecciones ahora. Con fundamento en lo anterior sustenta los medios exceptivos de defensa propuestos a favor de su representada (fls. 153 a 213).

De igual manera interviene el Ministerio Público, para enfatizar que la AFP demandada debe acreditar que cumplió con su deber de suministrar información suficiente, transparente, cierta y oportuna para garantizar de esa manera que la afiliada cuente con los elementos de juicio necesarios para evaluar la conveniencia o inconveniencia e implicaciones del traslado de régimen pensional y éste resulte válido. Añade que el sub examine se debe abordar desde la ineficacia, en estricto sentido, pues así lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 33.083 de 2011, reiterada en la SL-1452 de 2019, siendo esa la reacción que ofrece el ordenamiento jurídico. No formula excepciones, pero solicita practicar interrogatorio de parte a la demandante (fls. 125 a 129).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantadas las etapas propias del proceso laboral y recaudado el material probatorio, el operador judicial a cargo del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, en audiencia de juzgamiento adelantada el 19 de agosto de 2021, siguiendo el precedente jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declaró la INEFICACIA del traslado de régimen pensional efectuado por la demandante PATRICIA LUCÍA JIMÉNEZ MAHECHA. En consecuencia, declaró que para todos los efectos legales la accionante nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPM conservando los beneficios que éste ofrece; condenó a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la actora por concepto de aportes pensionales, bonos pensionales si los hubiere, así como los rendimientos financieros y utilidades obtenidos generados durante toda su permanencia en el RAIS, añadiendo que el evento de existir diferencias entre lo aportado en el régimen de prima media y lo transferido al RAIS, dicha suma deberá ser asumida de sus propios recursos por PORVENIR S.A. Por último, declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a las demandadas.

RECURSO DE APELACIÓN DEMANDADA PORVENIR S.A.

Inconforme con esta determinación, el apoderado de PORVENIR S.A. solicita al Juez Colegiado revocar la decisión y, en su lugar, absolver a su mandante de las condenas impuestas, incluida la de costas. Sustenta su recurso en que la información suministrada era la disponible en ese momento, pues no existía norma legal que impusiera que ésta

conste por escrito, además no se analizaron las circunstancias que en efecto rodearon la situación de la actora, como su condición laboral, la formación académica, sus expectativas de futuro, su situación personal y familiar, entre muchas otras.

Ratifica que es perfectamente procedente y así deberá declararse, la prescripción de carácter civil respecto de la acción que dio inicio a este proceso, toda vez que, insiste, el objeto del proceso y la fijación del litigio se circunscribieron a determinar la existencia, validez o ineficacia del acto jurídico de la afiliación, que efectivamente existió y produjo efectos durante el tiempo que la demandante estuvo afiliada, haciendo aportes y recibiendo rendimientos financieros en la cuenta individual, que desde luego generan a favor del fondo el derecho legal de cobro de la cuota de administración por el trabajo desarrollado y la producción de esos beneficios.

Indica que las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte no pueden ni deben tener fuerza probatoria, pues la demandante en su interrogatorio ni siquiera da cuenta si recibió o no la información. Considera que existe un desequilibrio procesal, pues el solo dicho de la demandante garantiza el éxito de sus pretensiones, sin que se le de valor alguno a las manifestaciones de la entidad demandada.

Enfatiza en la contradicción que se incurre con la decisión atacada, en tanto si no hay acto jurídico eficaz y la actora nunca salió del RPM, tampoco hay lugar a devolver los rendimientos ni la cuota de administración, pues ellos se generaron gracias a una gestión adecuada, profesional y seria de su representada que sin duda se refleja positivamente en la cuenta individual de la accionante y que, a la luz del Código Civil, se trata de mejoras debidamente regladas.

Expone que no existe diferencia entre los aportes de ambos regímenes, siendo incluso superior en el RAIS gracias a los rendimientos, pero tal decisión a futuro generará una afectación en la sostenibilidad del sistema a cargo de Colpensiones. Considera, por tanto, que no se debe imponer condena alguna a su poderdante por costas procesales, por cuanto la entidad privada siempre actuó de buena fe y con apego a la ley.

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

La apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES, expone su desacuerdo en procura de que se revoque el fallo de primer orden, sobre iguales argumentos esbozados desde la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión,

insistiendo en que la migración del sistema pensional, para el caso bajo estudio, no es posible.

Aduce que aceptar los traslados por fuera de los términos establecidos por la ley lesiona la planeación, la asignación y distribución de los recursos. Adicionalmente, de conformidad con el acervo probatorio, es posible determinar la voluntad de la demandante de pertenecer en el RAIS, pues promovió un traslado en los términos del artículo 2º de la ley 797 de 2003, además no migró o retornó al RPMPD ni requirió asesoría alguna frente a sus derechos pensionales.

Finalmente, solicita la absolución de las costas, teniendo en cuenta que COLPENSIONES no intervino dentro del proceso de traslado por el que optó la demandante, además porque administrativamente no le era posible aceptar el traslado impetrado.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Adelantado el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por la parte demandada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la ley 2ª. de 1984 y 66 A del C.P.L. y S.S. (mod. por el art. 35 de la ley 712 de 2001), que regulan el principio de consonancia, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del fondo público del cual la Nación es garante, conforme lo preceptuado en el art. 69 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 14 de la ley 1149 de 2007.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15, numeral 1º. del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se presentaron -vía electrónica-, las intervenciones del Ministerio Público, de los apoderados judiciales de las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y de la demandante, conforme da cuenta la constancia secretarial del 16 de mayo de 2022.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES manifiesta, a través de su agente, que se ratifica en las razones de defensa esbozadas desde la contestación de la demanda y, como consecuencia de ello, solicita declarar probadas las excepciones propuestas, exonerar de las pretensiones incoadas por la parte actora al igual que de la condena en costas impuesta en primera instancia.

Por su parte, el apoderado judicial de PORVENIR S.A., insiste en la revocatoria del fallo proferido, acudiendo al análisis realizado en la contestación de la demanda respecto de la ineficacia del traslado y oponiéndose a su vez a la condena en costas por considerarlas improcedentes, en razón a que su representada siempre obró de buena fe y con apego a la Constitución y la Ley.

Interviene, igualmente, el apoderado judicial de la parte demandante, para solicitar que la decisión sometida a escrutinio del Juez Plural sea confirmada, por estar conforme a derecho.

Finalmente, el delegado del Ministerio Público ante esta Sala de Decisión, en su concepto final, pide que la decisión impartida por el juez cognoscente se confirme, por cuanto el deber de información no se cumplió por parte de la AFP PORVENIR S.A.; sin embargo, es preciso que se adicione la sentencia ordenando devolver los gastos de administración, debidamente indexados y exonerar de las costas impuestas a Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Conforme lo antes expuesto, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Se ajusta a derecho la decisión adoptada por el operador judicial de primera instancia, quien declaró la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional de la demandante del RPMPD al RAIS, administrado por PORVENIR S.A.? ii) ¿Igualmente se aviene al ordenamiento jurídico la declaratoria de ineficacia y el consecuente retorno de la actora al RPM, la devolución de los dineros depositados en su cuenta individual, la distribución de la carga de la prueba, además de los rendimientos financieros y los gastos de administración? Por último, iii) ¿La condena en costas impuesta a las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, se alinea a las normas que orientan la materia?

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1) INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

En torno a esclarecer el punto toral que ocupa la atención de esta Sala, se anticipa que la postura argumentativa que afianza la decisión de primera instancia será avalada parcialmente en esta instancia, por ajustarse a las orientaciones que trazaron las sentencias de unificación e integración de la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación y Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, desde la sentencia de 22 de septiembre de 2008, radicación 31.989, 31.314 de la misma fecha y replicada con algunas precisiones especiales en las sentencias relevantes SL 12136-2014, SL9519-2015, CSJ SL17595-2017, SL1452-2019, SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL3464-2019, SL5031-2019 y SL4360-2019, Radicación No. 68852 del 9 de octubre de 2019, con ponencia de la Mg. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, hasta la actualidad en sentencia de instancia SL4811-2020 y SL373-2021, SL4025 y SL4175 de 2021, acogidas como propias por esta Sala de Decisión Laboral.

En ellas se adoctrina, en lo esencial, lo siguiente:

1. El deber de las administradoras del RAIS, desde su creación, era ilustrar a sus potenciales afiliados, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, con información cierta, transparente, precisa y oportuna sobre las características de cada uno de los regímenes pensionales, a fin de que pueda elegir de entre las distintas opciones posibles, aquella que mejor se ajuste a sus intereses, garantizando una afiliación libre y voluntaria precedida del respeto a las personas e inspirada en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

En otras palabras, era obligación de las administradoras de este régimen desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, artículos 13 literal b), 271 y 272 y con el Decreto 693 de 1993, numeral 1º modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 (disposiciones relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal y aún lo es, incluso con mayor rigor, garantizar que el usuario, antes de tomar esta determinación de traslado, comprenda las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada una de los regímenes pensionales, lo que incluye hacerle conocer la existencia de unos beneficios de transición y su eventual pérdida. En suma, era de su cargo hacerle conocer toda la verdad, evitando sobredimensionar lo bueno, callar lo malo y parcializar lo neutro, sin que en ningún caso ésta se entienda surtida con el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación.

2. La reacción del ordenamiento jurídico a la omisión de tal obligación es la INEFICACIA, en sentido estricto, o la exclusión de todo efecto del acto de traslado. Dicho de otra manera, cuando un acto se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación (ad substantiam actus) o cuando falta alguno de sus elementos esenciales, carece de existencia ante el derecho, no tiene vida jurídica o no

produce ningún efecto y por tanto, conforme lo dispone el art. 1746 del Código Civil, aplicable por analogía a la ineficacia, “da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...)”.

Es por ello, que el examen del acto de cambio de régimen pensional por transgresión del deber de información debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Así lo determinó en forma expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, que en su tenor literal expresa: «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto». Igual respaldo normativo encuentra esta institución en los artículos 272 de la norma en cita, 13 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política.

3. La consecuencia jurídica siempre es la misma: “declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás” (CSJ SC3201-2018) y por ello, deben los fondos privados de pensiones trasladar al RPM a cargo de Colpensiones los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación o traslado del o la afiliada, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el ya citado artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Tal precepto regula las restituciones mutuas en el régimen de las nulidades y por analogía es aplicable a la ineficacia.

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible o cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones tendientes a resarcir o compensar de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Las entidades del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad quedan igualmente obligadas a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, replicada en la sentencia CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019, entre otras). Igualmente se obliga a restituir el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez, sobrevivencia y los recursos destinados al fondo de garantía mínima previstos en los artículos 13 y 20 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus últimos precedentes jurisprudenciales SL2877-2020 SL782, SL1008 y SL5514 de 2021.

4. Con relación a la carga de la prueba, en asuntos de esta naturaleza les corresponde a las administradoras de pensiones acreditar ante las autoridades administrativas y judiciales que cumplieron con el deber de asesoría e información, pues invertir esta figura procesal contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

En efecto, si el afiliado asegura que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, lo cual se acompasa con la literalidad del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, las negaciones indefinidas no requieren prueba; igualmente, en el artículo 1604 del mismo compendio sustantivo, para indicar que le corresponde a la administradora del RAIS acreditar la prueba de la diligencia o cuidado porque es ella quien ha debido emplearlo (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

5. Finalmente, para que opere la ineficacia del traslado por incumplimiento del deber de información, no se requiere contar con un expectativa pensional o derecho causado, tampoco ser beneficiario del Régimen de Transición por tratarse de un derecho a la Seguridad Social y, por lo tanto, de carácter intangible, imprescriptibles, irrenunciable e inalienable.

Pues bien, bajo tales premisas, este Cuerpo Colegiado itera que la selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado, previa información o asesoría de la administradora pensional frente a la

lógica de los sistemas públicos y privados con sus características, ventajas y desventajas, además de las consecuencias del traslado, en tanto la transparencia es una norma de diálogo que impone de éste la verdad objetiva, de tal suerte que su trasgresión le resta cualquier efecto jurídico al traslado de régimen como claramente lo advierten, además, los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993.

2) CASO CONCRETO

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que, en efecto, el fondo de pensiones ahora convocado a juicio, PORVENIR S.A., no cumplió con el deber de brindar información clara, completa y comprensible a la demandante Sra. PATRICIA LUCÍA JIMÉNEZ MAHECHA, o al menos no lo demostró en la presente causa, en tanto no aportó ningún elemento de convicción que permita siquiera inferir que en el proceso de traslado pensional le ilustrara con información clara, completa, comprensible y suficiente a cerca de la trascendencia de tal decisión, no solo con proyección o cálculos objetivos sobre su futuro pensional, sino además y con mayor énfasis, en las características de uno y otro régimen, con explicación de sus ventajas y desventajas sobre las cuales estructurara libremente su convencimiento.

Ello, en criterio de este Cuerpo Colegiado resulta suficiente para adoptar una decisión como la que ahora se revisa, contrario a lo increpado por las alzadistas por pasiva, porque en todo caso la carga probatoria frente al cumplimiento del deber de información le corresponde a la sociedad administradora demandada, no por capricho del director judicial sino porque así lo delineó, de manera clara y reiterativa, Nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional en materia laboral, como se explicó en líneas que preceden (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019). En efecto, se ha inclinado esta carga a la autoridad administrativa que por disposición legal estaba obligada a entregar la información y a documentarla, como un principio de equilibrio para la parte débil de la relación contractual, quienes indubitadamente, por su inexperiencia en el tema, se encuentran en una seria desventaja.

En este orden, le basta a la demandante afirmar que no recibió la información clara, completa y comprensible, o mejor, que se le trasgredió el derecho a la libertad informada, para que, a voces de la autoridad judicial en la materia, se entienda la existencia de un supuesto negativo indefinido, que en los términos del artículo 1604 del Código Civil Colombiano, no requiere de prueba. Contrario a ello, la demandada PORVENIR S.A. incumplió con su doble obligación, vigente para ese momento. Por una parte, de brindarle a la Sra. PATRICIA LUCÍA JIMÉNEZ la información que reúna estas

características a la medida de quien tiene el conocimiento íntegro del tema, como ya se indicó y por otra, la de asesorarla llegando incluso, si ese hubiere sido el caso, a desanimarla de realizar el traslado, de encontrar que tal decisión no le favorecía en su anhelo pensional futuro.

Es por lo expuesto y sin necesidad de mayores elucubraciones que por parte de esta Sala de Decisión se avalará la declaratoria de INEFICACIA del acto jurídico de traslado, suscrito por la accionante ante PORVENIR S.A., con efectividad el 21 de mayo de 1999, según el formulario de afiliación (fl. 191), la certificación expedida por ASOFONDOS (fl. 192) y la historia laboral (fls. 197 a 207), determinación que implica privar este acto jurídico de todo efecto práctico bajo la ficción jurídica de que nunca se realizó, más bien, la demandante siempre estuvo afiliada al RPMPD y con la posibilidad de acceder a los beneficios que el sistema ofrece, al cual se afilió válidamente desde el 2 de mayo de 1991, a través de la Caja de Previsión Nacional (fl. 230 a 233 – PDF 13) y luego al extinto ISS, hoy a cargo de COLPENSIONES en forma exclusiva. Ello de conformidad con el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, inciso 2º. y el artículo 34 del decreto 692 de 1994, que regula las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán el régimen solidario de prima media respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan.

Así las cosas, lo que sigue como consecuencia lógica de las anteriores argumentaciones es declarar, como acertadamente lo hizo el operador judicial de primer grado, que PORVENIR S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-, actual administradora pensional, tiene la obligación de trasladar a la ejecutoria de la presente decisión y sin dilación alguna, con destino a la cuenta global del Régimen de Prima Media, la totalidad de los dineros depositados en la cuenta individual de la actora, junto con los rendimientos financieros y utilidades obtenidos a lo largo de su permanencia en el RAIS, los bonos pensionales (si hay lugar a ellos) y demás sumas de dinero recaudadas; y a cargo de COLPENSIONES, una vez recibidos estos emolumentos, la obligación de recibirlos realizando las actualizaciones pertinentes en la historia laboral, como si esta movilidad del sistema pensional no se hubiere realizado jamás.

Igualmente se le ordenará a la demandada PORVENIR S.A. devolver ante COLPENSIONES, debidamente indexados, el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los recursos destinados al fondo de garantía mínima y los gastos de administración, con sus respectivas comisiones, previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo a sus propios recursos, por el tiempo

en que la demandante permaneció afiliada a dicho fondo, tal y como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus últimos precedentes jurisprudenciales SL2877-2020 SL782, SL1008 y SL5514 de 2021. Así mismo, se precisará que, al momento de cumplirse esta orden, *“los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores y el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”* como lo indicó nuestro órgano de cierre en sentencias SL 3719 y 5514 de 2021. En este sentido, el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión de primera instancia será adicionado.

Cabe indicar, además, que tiene plena validez la exigencia de reconocer alguna diferencia o merma entre el valor total que debe trasladar la demandada PORVENIR S.A. y el que debería existir en la cuenta global a cargo de COLPENSIONES, si la actora hubiese permanecido en él, por cuanto la omisión en sus deberes de información y debida asesoría fundó la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de traslado que ahora concita la atención del Juez Plural (art. 963 Código Civil y sentencia S31989 de 2008), sin que la convocante a juicio ni el fondo administrado por COLPENSIONES deban asumir detrimento económico alguno por este concepto.

Con ello se desata sin éxito la inconformidad que realizara el fondo privado, quien considera que al devolver los rendimientos financieros no procede el reintegro de los gastos de administración ni ninguna otra consecuencia económica, porque se insiste, ello es el resultado de una omisión legal que conlleva, indefectiblemente, resultados adversos a sus intereses. En todo caso, la orden general de devolver los recursos de la cuenta individual de la accionante al RPM, lejos de generar una debacle o afectar la sostenibilidad financiera del régimen pensional a cargo de COLPENSIONES, lo refuerza, pues la demandante cuenta con los propios recursos para socorrer su derecho pensional futuro, mismos que el propio sistema prevé a través de las cotizaciones, bonos pensionales, entre otros.

Finalmente, para ahondar en razones que amparen el derecho a la Seguridad Social de la demandante, lógico resulta enfatizar en que es deber de PORVENIR S.A., en el caso bajo estudio, demostrar que cumplió con sus cabales obligaciones como administradora pensional al momento en el cual se tomó la decisión de trasladarse del RPM al RAIS y no después y ésta jamás se traspone en cabeza de la afiliada, ni siquiera tratándose de un profesional con capacidad de determinar las consecuencias de un contrato, porque efectivamente se trata de un acto específico que exige conocimientos especializados. Así lo advirtió la Sala de Casación Laboral –

descongestión- de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3349 del 28 de julio de 2021, con ponencia del Mg. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, cuando expuso: *“La afirmación sobre la profesión del reclamante tampoco tiene lugar, pues, ni aún trabajando en el sector financiero todos los administradores de empresas tienen el conocimiento, la experiencia y la comprensión sobre el sistema pensional, como para de allí deducir una regla excluyente del deber del fondo de pensiones en ese sentido...”*.

Lo anterior tampoco implica vulneración a las previsiones del artículo 50 del C.P.T.S.S., ni a los principios de consonancia y congruencia consagrados en los artículos 66A del mismo compendio y el 281 del C.G.P., pues si bien en el escrito inaugural se omitió pedir que se declaren todas las consecuencias de la ineficacia del traslado de régimen, luego de realizar un análisis armónico, en la forma planteada en la sentencia SL911-2016, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, para este Juez Colegiado el fin último perseguido por la demandante es alcanzar, a futuro, una pensión de vejez acorde con el ingreso base de cotización, no siendo razonable que asuma los efectos negativos de las falencias en el proceso de traslado de régimen pensional. Así las cosas, en esta instancia no queda sino avalar tal conclusión, por encontrarla ajustada a derecho.

3) COSTAS PROCESALES PRIMERA INSTANCIA

Finalmente, para resolver el recurso de alzada increpado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., quien aduce que las costas resultan excesivas e improcedentes, de manera breve recuerda esta Sala como lo ha hecho en anteriores oportunidades, que conforme al criterio jurisprudencial que acompaña su conceptualización, éstas equivalen a los gastos que es preciso hacer para la declaratoria judicial de un derecho.

En todo caso, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., aplicable en esta materia adjetiva laboral, acogió el sistema objetivo para su imposición y por ello, se imputa condena por este concepto a la parte que resulte vencida en el proceso, pierda el incidente por él promovido o se le resuelva desfavorablemente el recurso propuesto, salvo cuando se haya decretado en su favor el amparo de pobreza regulado en los artículos 151 a 158 del C.G.P., que no es el caso.

No corre la misma suerte la demandada COLPENSIONES, quien también apeló la condena impuesta en este sentido, pues las costas procesales, de conformidad con la normativa referida, no es una forma de castigar las conductas o renuencias, como lo llamó el juzgado de primer grado, sino una condena que deberá asumir quien resulte efectivamente vencido en el proceso, así, en el caso particular, debe recordarse que

la razón de que esta contienda judicial se desprenda hacia tal entidad es el resultado del acto jurídico de ineficacia, en el cual la administradora del RPM no participó y por ello, insiste esta Corporación que no hay lugar a imponer condena en su contra por este concepto.

Es por ello que la decisión de primera instancia será modificada en su numeral CUARTO, para en su lugar absolver a COLPENSIONES de la condena en costas, dejando incólume la condena en costas a PORVENIR S.A., debiendo declarar probada la excepción de IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS formulado oportunamente por el fondo público pensional.

Por esta razón, la condena impuesta en este sentido a cargo de la administradora del fondo pensional privado será confirmada, sin que resulte dable analizar su monto, pues a voces del artículo 366 del mismo compendio adjetivo, los recursos de reposición y apelación proceden contra el auto que aprueba las costas.

4) EXCEPCIONES

Finalmente y como antes se explicó, se declarará prospera la excepción de *imposibilidad de condena en costas*, analizada en precedencia y se denegarán las restantes propuestas por la entidad demandada COLPENSIONES, a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, pues con ellas se buscaba enervar las pretensiones de la demandante y ello en el sub examine no ocurrió; la misma suerte corre la de prescripción, pues según lo ha manifestado nuestro máximo órgano de cierre jurisdiccional en sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la pretensión encaminada a la declaratoria de ineficacia del traslado es meramente declarativa y como tal derecho forma parte de la Seguridad Social, es innegable su carácter irrenunciable e imprescriptible.

Lo anterior impone igualmente la modificación del numeral TERCERO de la decisión objeto de estudio.

Conforme de desatan los recursos de apelación formulados por las traídas a juicio, la condena en costas en esta instancia estará a cargo de las demandadas y a favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 2 smlmv; esto es, \$2.000.000, a cargo de PORVENIR S.A y de 1smlmv; esto es, \$1.000.000 a cargo de COLPENSIONES. Condena que será liquidada de forma concentrada por el juzgado

de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P. En el grado jurisdiccional de consulta no se impondrán costas por no haberse causado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, el 19 de agosto de 2021, objeto de apelación y del grado jurisdiccional de consulta, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a trasladar de la cuenta individual de la demandante PATRICIA LUCÍA JIMÉNEZ MAHECHA, a la cuenta global administrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, todos los valores depositados por concepto de cotizaciones, bonos pensionales si hubiere lugar a ellos, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos o rendimientos causado. Devolverá, además, las cuotas de administración con sus respectivas comisiones, primas descontadas para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima, percibidas por la administradora del RAIS durante el tiempo que la actora permaneció en él, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. En todo caso, al momento de cumplir esta orden judicial, los conceptos serán discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

En el evento de existir diferencias entre lo aportado en el régimen de prima media y lo transferido al RAIS, dicha suma la asumirá la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con sus propios recursos, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia”.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación y consulta, conforme las consideraciones que anteceden, el cual quedará así:

“TERCERO. DECLARAR no probados los medios exceptivos de defensa propuestos por las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a excepción de la IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS formulada por el fondo público pensional el cual alcanza prosperidad”.

TERCERO. MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación y consulta, con base en lo antes expuesto, el cual quedará así:

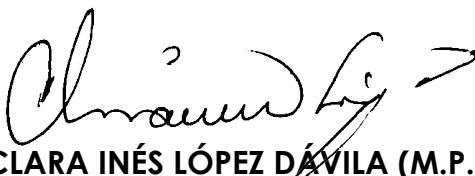
“CUARTO. CONDENAR en costas a la demandada PORVENIR S.A. fijando las agencias en derecho en el equivalente a \$5.451.196”.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación por pasiva y revisión en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, de acuerdo con las argumentaciones que anteceden.

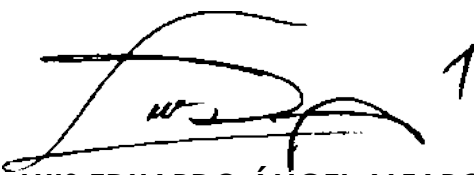
QUINTO. CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a las demandadas a favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 2 smlmv; esto es, \$2.000.000, a cargo de PORVENIR S.A y de 1 smlmv, esto es \$1.000.000 a cargo de COLPENSIONES, que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P. En el grado jurisdiccional de consulta no se impondrán costas por no haberse causado.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 4º y 41 del C.P.L. y S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en el Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)


JUAN CARLOS MUÑOZ
MAGISTRADO


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105003-2018-00389-01 (450)

ACTA No. 224

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas del Decreto No. 806 de 2020 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por **CARLOS EFRAÍN CHAMORRO ERAZO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Pretende el actor, por esta vía ordinaria laboral, que se condene a COLPENSIONES reconocer y pagar su pensión de vejez teniendo en cuenta la totalidad de aportes, semanas cotizadas y su pertenencia al régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bajo las égidas del acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el decreto 758 de la misma anualidad, con las mesadas pensionales adeudadas desde el momento en que cumplió los requisitos para pensionarse, el interés moratorio, la indexación de los valores a cancelar y la condena en costas.

Fundó sus pretensiones en que nació el 22 de diciembre de 1940, contando con más de 70 años a la presentación de la demanda, trabajó con diferentes patronos y cotizó al Instituto de los Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, para los riesgos de vejez, invalidez y muerte desde el 14 de junio de 1976 hasta el 31 de julio de 2008.

Manifiesta que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; es decir, a 1º de abril de 1994, contaba con más de 50 años por lo que pertenece al régimen de transición

previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, asistiéndole el derecho a pensionarse bajo las égidas del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el decreto 758 del mismo año, por cuanto acredita 62 años y durante los 20 años anteriores cotizó más de las 500 semanas exigidas por la norma en cita, específicamente 772,29.

Sostiene que la administradora pensional desconoció su derecho a través de las siguientes resoluciones GNR 446866 del 27 de diciembre de 2014 emanada del ISS y GNR 119179 del 27 de abril de 2015, por medio de la cual COLPENSIONES confirma la decisión primigenia, argumentando que no acredita los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas, esto es, 1000 semanas sufragadas en cualquier tiempo o las 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años, anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

Finalmente, aduce que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES adeuda las mesadas pensionales causadas desde la fecha en que cumplió los requisitos para acceder a su pensión de vejez y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Notificada la demanda en debida forma, dentro de la oportunidad legal y a través de apoderada judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES la contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos.

Acepta que el demandante era beneficiario del régimen de transición que dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; empero, de conformidad con el artículo 12 del decreto 758 de 1990, el demandante solo registra 464 semanas cotizadas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional, esto es, entre el 22 de diciembre de 1980 y el 22 de diciembre de 2000. Tampoco acredita los requisitos legales a diciembre de 2010 y su prebenda transicional no se conserva más allá de esta data por no cumplir 750 semanas a 25 de julio de 2005, como lo exige el parágrafo transitorio 4° del acto legislativo 01 de 2005. Con fundamento en ello formuló varias excepciones de fondo que denominó “prescripción”, “cobro de lo no debido”, “imposibilidad de condena en costas”, “buena fe”, “imposibilidad de condena al pago de intereses moratorios” y “petición antes de tiempo”.

Igualmente intervino el Ministerio Público para concluir, luego de analizar la información que se extrae de los anexos de la demanda, que el derecho reclamado por el accionante se debe abordar desde la normativa consagrada en el decreto 758 de 1990 o la Ley 71 de 1988, por registrar cotizaciones al RPM, tiempo de servicios con el Ministerio de Defensa Nacional y ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto a su entrada en vigor, 1º de abril de 1994, contaba con más de 53 años.

Aduce que a la luz del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, el demandante satisface el requisito de edad, pero no la densidad de semanas requeridas, pues en la historia laboral registra 834,99 cotizadas en cualquier tiempo y 478,8 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Por otra parte, conforme a la ley 71 de 1988, tal régimen exige un total de 20 años de aportes que equivalen a 1029 semanas, que el accionante tampoco satisface pues sólo contabiliza 934,7 entre cotizaciones y tiempo de servicios.

Por último, pide avalar la certificación laboral que da cuenta del vínculo laboral del demandante con VISEÑO LTDA. desde el 7 de diciembre de 1994 hasta el 30 de septiembre de 1999, pues con ellas acreditaría el requisito de las 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo y viabiliza el derecho reclamado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantadas las etapas propias del proceso laboral y recaudado el material probatorio, la operadora judicial a cargo del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, en audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 4 octubre de 2021, declaró que el demandante, Sr. CARLOS EFRAÍN CHAMORRO, es beneficiario del régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y por ello, tiene derecho a la pensión de vejez con base en el acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante decreto 758 de 1990. Condenó, en consecuencia, a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del convocante a juicio la pensión vitalicia de vejez a partir del 1º de junio de 2008, por valor mensual de 1 smlmv, con derecho a 14 mesadas anuales. También condenó a la convocada a juicio a incluir en la nómina de pensionados al demandante desde el 1º de noviembre de 2021 y a pagarle el valor correspondiente a las mesadas causadas desde el 15 de enero de 2012 hasta el 31 de octubre de 2021, debidamente indexadas, por un valor total de CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO

PESOS (\$114.554.745), del cual se descontará el 12% con destino al sistema de seguridad social en salud a la EPS que escoja el demandante. Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 15 de enero de 2012 y no probadas las restantes. Finalmente, absolvió de las demás pretensiones incoadas en contra COLPENSIONES y la condenó en costas.

Para asumir tal decisión la jueza cognoscente estableció, del análisis de los medios de prueba, que al actor es beneficiario del régimen de transición tanto por edad como por tiempo de servicios. Igualmente, desde el 1° de enero de 1961 hasta el 31 de diciembre de 1962, prestó sus servicios en el Ejército Nacional de Colombia, con la empresa RANDAZZO Y CIA LTDA a partir del 14 de junio de 1976 hasta el 2 de noviembre de 1990 y, como trabajador dependiente de la empresa VISEÑO LTDA, desde el 7 de diciembre de 1994 registrando aportes hasta el 30 de abril de 1995, pero laborando hasta el 30 de septiembre de 1999, como se desprende de la certificación laboral emitida por el representante legal de la referida empresa, de los testimonios practicados en el dossier y la historia laboral del demandante.

Con base en ello concluye, por una parte, que COLPENSIONES actuó con negligencia en recuperar o actualizar la hoja de vida del demandante respecto de los aportes no registrados durante los años 1995 a 1999 y que, por tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con la norma más beneficiosa, esto es, el Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, teniendo en cuenta que la tasa de reemplazo arroja un 81% sobre el IBL, cuya mesada asciende 1 smmlv y 14 mesadas pensionales al año. Dispuso, igualmente, reconocer el retroactivo pensional desde el 15 de enero de 2012 hasta el 31 de octubre de 2021, luego de declarar la prosperidad parcial de la excepción de prescripción formulada por pasiva.

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, quien representa los intereses judiciales de la demandada COLPENSIONES, interpuso oportunamente recurso de apelación en procura de su revocatoria, argumentando que en la sentencia SL- 3285 de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar, sostiene que es deber del demandante presentar y allegar las pruebas dentro del proceso; no obstante, en el presente caso ello no ocurrió.

Por otro lado, sostiene que COLPENSIONES no ha actuado de forma temeraria, ni tampoco de mala fe, razón por lo cual solicita ser exonerado del pago de las costas procesales.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite en esta instancia sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la sentencia objeto de apelación por COLPENSIONES, siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la ley 2ª. de 1984 y 66 A del C.P.L. y S.S. (mod. por el art. 35 de la ley 712 de 2001), que regulan el principio de consonancia. Igualmente asumirá el grado jurisdiccional de consulta a favor de la administradora pensional, de la cual la Nación es garante, en la forma dispuesta por el art. 69 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 14 de la ley 1149 de 2007.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, como lo preceptúa el artículo 15, numeral 1º. del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se recibieron -vía electrónica-, los alegatos de conclusión de las partes que conforman la Litis y del Ministerio Público, conforme da cuenta la constancia secretarial del 26 de noviembre de 2021.

La convocada COLPENSIONES, para insistir en que el demandante no cumple a cabalidad con los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que regula el decreto 758 de 1990, en su artículo 12, pues en el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 1980 y hasta el 22 de diciembre de 2000, acreditó un total de 467.71 semanas y a 31 de julio de 2005, 772.29, por lo que no procede el reconocimiento pensional bajo dicha normativa.

Ahora bien, a la luz de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, se tiene que uno de los requisitos mínimos para el reconocimiento de la prestación son 1300 semanas cotizadas y 62 años para los hombres; sin embargo, el demandante en la actualidad sólo acredita 772.29, por lo que no reconocer la prestación económica solicitada.

Así mismo, intervino el Ministerio Público para enfatizar en que el demandante pertenece al régimen de transición y a la luz del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990

aprobado por el Decreto 758 del mismo año, acredita la edad el 22 de diciembre de 2000 y 639,65 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, reflejadas en la historia laboral, más los ciclos en mora entre abril de 1995 y septiembre de 1999 con la empresa VISEÑO LTDA., que suman 231.94 semanas reflejadas en la historia laboral del 15 de enero de 2015 y respaldadas en las declaraciones recibidas en el trámite procesal, sin que evidencien por parte de COLPENSIONES gestión alguna de cobro, a pesar de que se menciona el trámite de embargo. Cumple, en consecuencia, 1000 semanas en cualquier tiempo incluyendo el tiempo de servicios al Ministerio de Defensa.

Refiere que, las consecuencias de la conducta omisiva del empleador en pagar los aportes al sistema no se trasladan al afiliado, si antes no se acredita que la administradora de pensiones adelantó las gestiones de cobro respectivas, en consecuencia, esa negligencia lo hace responsable del aporte y su convalidación. Por lo anterior solicita confirmar la sentencia objeto de estudio, incluyendo la condena en costas, pues COLPENSIONES fue vencida en juicio y no demostró el cumplimiento de sus deberes como administradora pensional, aunque pide revisar la liquidación de la condena, teniendo en cuenta el grado jurisdiccional de consulta que se surta a su favor.

Finalmente interviene el apoderado de la parte demandante, reiterando los argumentos expuestos desde el escrito inicial y los alegatos de conclusión, para solicitar al Juez Plural confirmar íntegramente lo resuelto en primera instancia, salvo que se estimen, en ejercicio de las facultades extra y ultra petita, prestaciones diferentes a favor de su prohijado.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo antes expuesto, le corresponde a esta Colegiatura plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) ¿El demandante, Sr. CARLOS EFRAÍN CHAMORRO, como beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reúne los requisitos de edad y semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez bajo las égidas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año? En caso afirmativo, (ii) ¿Es procedente condenar a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales retroactivas a favor del promotor de la presente Litis? iii) ¿La condena en costas a cargo de la administradora del RPM, se ajusta a derecho?

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ

A fin de desatar los anteriores planteamientos se precisa, primigeniamente, que la Ley 100 de 1993, que regula el Sistema General de la Seguridad Social, en el artículo 36, prevé un régimen de transición aplicable a aquellas personas que a 1º de abril de 1994, fecha de vigencia de la norma pensional, acreditaban 15 o más años de servicios cotizados o 40 o más años, en el caso de los hombres o 35 en el caso de las mujeres, que les permitirían conservar las condiciones de edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y porcentaje de pensión, establecidos en las normas que a esa fecha les resultaban aplicables.

Tales beneficios para este grupo poblacional, por disposición del Acto Legislativo No. 001 de 2005, sólo podían hacerse efectivos hasta el 31 de julio de 2010, *"excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, ADEMÁS, tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014"* (parágrafo transitorio 4º).

Adicionalmente, a la luz del precedente jurisprudencial previsto en sentencia SL1981 de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia abandonó el criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permitía sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y en su reemplazo postuló la posibilidad, para efectos de obtener la pensión de vejez prevista en ese reglamento, de contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. Es decir que, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes, son válidos para reconocer efectos pensionales bajo lo regulado en el referido acuerdo.

Establecido lo anterior y descendiendo al caso materia de análisis, se tiene que al momento de adquirir vigor la Ley 100 de 1993 –1º de abril de 1994- el demandante contaba con 53 años y 3 meses, en tanto nació el 22 de diciembre de 1940, como se desprende del documento obrante a folio 12 del expediente, situación que permite

concluir, sin asomo de duda, que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Ello le impone, para acceder al derecho pensional bajo estos beneficios, acreditar que hasta el año 2010 cumplió los requisitos que trae el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; esto es, 60 años, por ser hombre y un mínimo de 500 semanas de cotización durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o 1000 sufragadas en cualquier tiempo.

Y así fue, pues el primero de ellos se cumplió el 22 de diciembre de 2000 y en cuanto a las semanas de cotización, este Cuerpo Colegiado se respalda en las historias laborales arrojadas al dossier y demás elementos probatorios, de los cuales se extrae que el demandante prestó sus servicios en el Ejército Nacional de Colombia desde el 1º de enero de 1961 hasta el 31 de diciembre de 1962, como consta en el certificado de información laboral y el certificado de factores salariales mes a mes expedido por la coordinadora del grupo de archivo general del Ministerio de Defensa Nacional, obrante a folios 19 a 24, con un total 99.71 semanas. Más adelante se vinculó a la empresa RANDAZZO Y CIA LTDA. a partir del 14 de junio de 1976 hasta el 2 de noviembre de 1990, acreditando un total de 694.14 semanas, para un sumatoria parcial de 793.85 semanas.

Por otro lado, de la historia laboral aportada por COLPENSIONES actualizada a 15 de enero de 2015, obrante en el expediente administrativo visible en medio magnético a folio 145, se tiene que el demandante cotizó desde el 14 de junio de 1976 hasta el 31 de mayo de 2008, un total de 772,29 semanas; sin embargo, en el periodo comprendido entre abril de 1995 y septiembre de 1999, se lee la observación “Su empleador presenta deuda por no pago”.

En tal sentido y para verificar si el demandante prestó sus servicios en este interregno, obra a folio 148 la certificación laboral expedida por la Gerente de VISEÑO LTDA. que así lo confirma, pues se desempeñó en el cargo de conductor y supervisor desde el 7 de diciembre de 1994 hasta el 30 de septiembre de 1999. Y tal circunstancia se corroboró con las declaraciones rendidas por la Sra. María del Carmen Benavides, como representante legal y Álvaro Hernando Torres, en su condición de contador de la referida empresa, quienes aseguraron que, en efecto, el accionante estuvo vinculado con VISEÑO LTDA desde 1994 por un lapso aproximado de cinco años.

Por otra parte, en cuanto a las cotizaciones a seguridad social en pensiones que debían efectuarse al extinto ISS, señaló la testigo, Sra. María del Carmen Benavides que, si bien la empresa que representa incurrió en los retrasos aludidos, la entidad administradora de fondos pensionales de la época realizó cobros coactivos y embargo de bienes con el fin de saldar la deuda por el no pago de las cotizaciones en materia pensional.

No obstante, tal como lo señaló el Despacho de conocimiento al igual que el delegado del Ministerio Público ante esta instancia judicial, no se evidencia por parte de COLPENSIONES, antes administrado por el extinto ISS, gestión alguna tendiente a actualizar la historia laboral del demandante, contrario a lo argumentado por el apoderado judicial de la Administradora Pensional, quien evidentemente debía aportar, a la luz de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., aplicable en esta materia por el principio de integración normativa del art. 145 de ese compendio adjetivo laboral, las pruebas que respalden sus argumentaciones o los medios exceptivos propuestos con la contestación de la demanda, más aún cuando la parte activa de la Litis demostró su efectiva vinculación laboral con VISEÑO LTDA., sin que tal certificación fuera tachada de falsa o redargüida en su contenido por quien a ella se opone, así como la existencia de una medida cautelar de embargo sobre la empresa morosa. Tampoco se registra novedad de retiro que permita concluir la ruptura del vínculo laboral, en el citado periodo.

Lo cierto es que esta Sala de Decisión, al igual que lo hizo la jueza cognoscente, tendrá en cuenta los periodos en mora reportados en la historia laboral del demandante, pues las consecuencias de una indebida administración pensional, en este caso a cargo de COLPENSIONES, no puede asumirla el afiliado de conformidad con lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 20 de octubre de 2015, radicación 43182 y radicación 54036 del 12 de julio de 2017, precisando, además, que las historias laborales allegadas al proceso provienen de COLPENSIONES y no fueron desconocidas, por lo que de conformidad con el artículo 272 del C.G.P. detentan pleno valor probatorio.

Así las cosas, como el demandante satisface tanto la edad (22 de diciembre de 2000) como el número de semanas, en total de 706,00 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y 1.107,29 a 31 de mayo de 2008, ninguna duda cabe frente a la consolidación del derecho a la pensión de vejez que reclama el convocando a

juicio, con base en las previsiones legales del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y así será reconocido a partir del 1° de junio de 2008, momento a partir del cual cesa en sus cotizaciones, con una mesada igual al salario mínimo mensual vigente y 14 mesadas en cada anualidad.

2. LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Ahora bien, para revisar la liquidación efectuada por esta Sala de Decisión, lo primero que resulta necesario es corroborar si la prescripción, alegada por activa al contestar la demanda, operó en la forma indicada por la jueza de primer grado; esto es, a partir del 15 de enero de 2012.

La Sala anticipa que ello no es correcto toda vez que la parte demandante agotó la reclamación administrativa el 23 de octubre de 2014 (fl. 40) y con ello interrumpió el fenómeno de la prescripción. Esta se reanuda el 25 de mayo de 2016, cuando la demandada notificó por aviso al actor de la Resolución No. VPB 9648 del 29 de febrero de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y puso fin a la instancia administrativa (fl. 11 exp. administrativo PDF); es decir, que el Sr. CHAMORRO ERAZO contaba hasta el 24 de mayo de 2019 para presentar la respectiva demanda y tal hecho ocurrió oportunamente, el 24 de octubre de 2018 (fl. 43). Por esta razón, la prescripción parcial opera frente a los derechos pensionales causados a favor del actor hasta el 22 de octubre de 2011.

En este orden, como la decisión adoptada por la jueza de primera instancia no fue reprochada por activa, la Sala no modificará la condena por cuanto la decisión se revisa en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En consecuencia, entre el 15 de enero de 2012 y el 31 de octubre de 2021, el valor de las mesadas retroactivas, indexadas, que resultan a favor del demandante ascienden a \$ 116.506.177, conforme se desprende del cuadro aritmético realizado por la Sala con este propósito y como éste es superior al obtenido en primera instancia \$114.554.745, el mismo igualmente será confirmado para no afectar los intereses de la beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta.

Por último, se autoriza a COLPENSIONES para que descuenta de las mesadas pensionales reconocidas al demandante, los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, de conformidad con el porcentaje establecido en la ley, sin

que resulte necesario determinarlo en la decisión judicial, como lo hizo el Despacho de conocimiento, por las recientes variaciones adoptadas en torno al tema. En este sentido la decisión será modificada.

3. DEMÁS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR COLPENSIONES

La demandada COLPENSIONES, al contestar el escrito inaugural, además de la prescripción, propuso las excepciones de fondo que denominó “cobro de lo no debido”, “imposibilidad de condena en costas”, “buena fe”, “imposibilidad de condena al pago de intereses moratorios” y “petición antes de tiempo”, sin que alcancen prosperidad porque con ellas se buscaba enervar las pretensiones elevadas por la parte activa de la Litis y ello, como ya se analizó, no ocurrió.

4. COSTAS PROCESALES

Finalmente, para resolver el último punto del recurso de alzada increpado por el apoderado judicial de COLPENSIONES, quien aduce que su mandante actuó de buena fe para liberarse de la condena en costas, de manera breve recuerda esta Sala como lo ha hecho en anteriores oportunidades, que conforme al criterio jurisprudencial que acompaña su conceptualización, éstas equivalen a los gastos que es preciso hacer para la declaratoria judicial de un derecho.

En todo caso, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., aplicable en esta materia adjetiva laboral, acogió el sistema objetivo para su imposición y por ello, se imputa condena por este concepto a la parte que resulte vencida en el proceso, pierda el incidente por él promovido o se le resuelva desfavorablemente el recurso propuesto, salvo cuando se haya decretado en su favor el amparo de pobreza regulado en los artículos 151 a 158 del C.G.P., que no es el caso.

Por esta razón, la condena impuesta en este sentido a cargo de la administradora del fondo pensional será confirmada, sin que resulte dable analizar el monto de esta condena, pues a voces del artículo 366 del mismo compendio adjetivo, los recursos de reposición y apelación proceden contra el auto que aprueba las costas.

Finalmente, conforme se desata el recurso de apelación formulado por la traída a juicio, la condena en costas en esta instancia estará a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 1 smlmv; esto es, \$1.000.000, que serán liquidadas de forma concentrada por el

juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P. En el grado jurisdiccional de consulta no se impondrán costas por no haberse causado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida el 4 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, objeto de apelación y consulta, conforme las consideraciones que anteceden, el cual quedará así:

***"SEGUNDO.- CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a reconocer y pagar la pensión vitalicia de vejez al señor CARLOS EFRAÍN CHAMORRO ERAZO, desde el 1º de junio de 2008, por valor mensual de UN (1) SMLMV, a razón de 14 mesadas anuales, de las cuales se descontará el porcentaje establecido en la ley con destino al sistema de seguridad social en salud a la EPS que escoja el demandante".*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación y revisión en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, de acuerdo con las argumentaciones que anteceden.

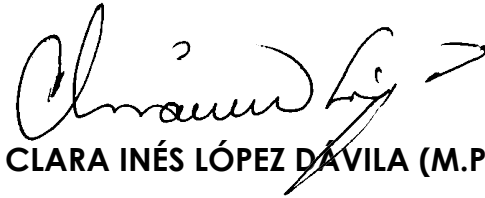
TERCERO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a **COLPENSIONES** a favor del demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 1 smlmv, esto es, \$1'000.000, que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P. En el grado jurisdiccional de consulta no se impondrán costas por no haberse causado.

CUARTO: ANEXAR a la presente decisión el cuadro aritmético citado en el parte motiva, que soporta el derecho pensional a favor del demandante.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo dispone en la Ley 2213 de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por

EDICTO que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 4º y 41 del C.P.L. y S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en el Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)


JUAN CARLOS MUÑOZ
MAGISTRADO


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO
LIQUIDACION REAJUSTE PENSION VEJEZ

Expediente: 2018-00289-01 (450)
Demandante: CARLOS EFRAIN CHAMORRO
Demandado: COLPENSIONES

EVOLUCION MESADAS	
AÑO	MESADA
2008	\$ 461.500
2009	\$ 496.900
2010	\$ 515.000
2011	\$ 536.600
2012	\$ 566.700
2013	\$ 589.500
2014	\$ 616.000
2015	\$ 644.350
2016	\$ 689.455
2017	\$ 737.717
2018	\$ 781.242
2019	\$ 828.116
2020	\$ 877.803
2021	\$ 908.526
2022	\$ 1.000.000

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	15-ene.-12
Deben mesadas hasta:	31-oct.-21
Se indexa hasta	30-sep.-21
IPC base 2018	

DIFFERENCIAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN

PERIODO		SE LIQUIDAN 14 MESADAS						
Inicio	Final	D. Mesadas adeudadas	Número de mesadas	Deuda total	IPC INICIAL	IPC FINAL	D. Mesada actualizada	
15/01/2012	31/01/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	76.7485	110.0400	\$ 433.344.09	
1/02/2012	29/02/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	77.2172	110.0400	\$ 807.587.88	
1/03/2012	31/03/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	77.3115	110.0400	\$ 806.603.11	
1/04/2012	30/04/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	77.4231	110.0400	\$ 805.440.29	
1/05/2012	31/05/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	77.6554	110.0400	\$ 803.030.85	
1/06/2012	30/06/2012	\$ 566.700	2,00	\$ 1.133.400	77.7197	110.0400	\$ 1.604.733.21	
1/07/2012	31/07/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	77.7029	110.0400	\$ 802.539.81	
1/08/2012	31/08/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	77.7348	110.0400	\$ 802.210.90	
1/09/2012	30/09/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	77.9573	110.0400	\$ 799.920.53	
1/10/2012	31/10/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	78.0847	110.0400	\$ 798.615.73	
1/11/2012	30/11/2012	\$ 566.700	2,00	\$ 1.133.400	77.9779	110.0400	\$ 1.599.418.09	
1/12/2012	31/12/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	78.0472	110.0400	\$ 798.999.00	
1/01/2013	31/01/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	78.2798	110.0400	\$ 826.675.73	
1/02/2013	29/02/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	78.6275	110.0400	\$ 825.013.54	
1/03/2013	31/03/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	78.7893	110.0400	\$ 823.317.64	
1/04/2013	30/04/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	78.9885	110.0400	\$ 821.240.42	
1/05/2013	31/05/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	79.2087	110.0400	\$ 818.957.88	
1/06/2013	30/06/2013	\$ 589.500	2,00	\$ 1.179.000	79.3947	110.0400	\$ 1.634.078.37	
1/07/2013	31/07/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	79.4303	110.0400	\$ 816.672.64	
1/08/2013	31/08/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	79.4966	110.0400	\$ 815.992.06	
1/09/2013	30/09/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	79.7294	110.0400	\$ 813.608.91	
1/10/2013	31/10/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	79.5225	110.0400	\$ 815.726.36	
1/11/2013	30/11/2013	\$ 589.500	2,00	\$ 1.179.000	79.3505	110.0400	\$ 1.634.988.25	
1/12/2013	31/12/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	79.5597	110.0400	\$ 815.345.18	
1/01/2014	31/01/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	79.9465	110.0400	\$ 847.874.91	
1/02/2014	29/02/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	80.4508	110.0400	\$ 842.560.32	
1/03/2014	31/03/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	80.7679	110.0400	\$ 839.252.07	
1/04/2014	30/04/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	81.1376	110.0400	\$ 835.428.23	
1/05/2014	31/05/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	81.5301	110.0400	\$ 831.406.21	
1/06/2014	30/06/2014	\$ 616.000	2,00	\$ 1.232.000	81.6061	110.0400	\$ 1.661.264.21	
1/07/2014	31/07/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	81.7296	110.0400	\$ 829.377.29	
1/08/2014	31/08/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	81.8956	110.0400	\$ 827.695.68	
1/09/2014	30/09/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	82.0069	110.0400	\$ 826.572.77	
1/10/2014	31/10/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	82.1420	110.0400	\$ 825.212.87	
1/11/2014	30/11/2014	\$ 616.000	2,00	\$ 1.232.000	82.2503	110.0400	\$ 1.648.253.37	
1/12/2014	31/12/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	82.4697	110.0400	\$ 821.933.97	
1/01/2015	31/01/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	83.0010	110.0400	\$ 854.257.73	
1/02/2015	29/02/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	83.9552	110.0400	\$ 848.548.74	
1/03/2015	31/03/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	84.4471	110.0400	\$ 839.629.92	
1/04/2015	30/04/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	84.9006	110.0400	\$ 835.144.41	
1/05/2015	31/05/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	85.1240	110.0400	\$ 832.953.26	
1/06/2015	30/06/2015	\$ 644.350	2,00	\$ 1.288.700	85.2133	110.0400	\$ 1.664.159.57	
1/07/2015	31/07/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	85.3712	110.0400	\$ 830.541.26	
1/08/2015	31/08/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	85.7810	110.0400	\$ 826.573.55	
1/09/2015	30/09/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	86.3948	110.0400	\$ 820.700.89	
1/10/2015	31/10/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	86.9841	110.0400	\$ 815.140.75	
1/11/2015	30/11/2015	\$ 644.350	2,00	\$ 1.288.700	87.5086	110.0400	\$ 1.620.509.80	
1/12/2015	31/12/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	88.0521	110.0400	\$ 805.253.30	
1/01/2016	31/01/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	89.1885	110.0400	\$ 850.643.19	
1/02/2016	29/02/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	90.3298	110.0400	\$ 839.895.73	
1/03/2016	31/03/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	91.1822	110.0400	\$ 822.043.89	
1/04/2016	30/04/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	91.6346	110.0400	\$ 827.936.52	
1/05/2016	31/05/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	92.1017	110.0400	\$ 823.737.18	
1/06/2016	30/06/2016	\$ 689.455	2,00	\$ 1.378.910	92.5435	110.0400	\$ 1.639.609.65	
1/07/2016	31/07/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	93.0247	110.0400	\$ 815.564.07	
1/08/2016	31/08/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	92.7271	110.0400	\$ 818.181.55	
1/09/2016	30/09/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	92.6781	110.0400	\$ 814.141.03	
1/10/2016	31/10/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	92.6276	110.0400	\$ 819.104.88	
1/11/2016	30/11/2016	\$ 689.455	2,00	\$ 1.378.910	92.7263	110.0400	\$ 1.636.377.67	
1/12/2016	31/12/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	93.1129	110.0400	\$ 814.792.22	
1/01/2017	31/01/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	94.0664	110.0400	\$ 862.989.85	
1/02/2017	29/02/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	95.0125	110.0400	\$ 854.396.85	
1/03/2017	31/03/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	95.4551	110.0400	\$ 850.435.27	
1/04/2017	30/04/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	95.9073	110.0400	\$ 846.425.56	
1/05/2017	31/05/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	96.1234	110.0400	\$ 844.522.69	
1/06/2017	30/06/2017	\$ 737.717	2,00	\$ 1.475.434	96.2336	110.0400	\$ 1.687.111.27	
1/07/2017	31/07/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	96.1844	110.0400	\$ 843.987.35	
1/08/2017	31/08/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	96.3191	110.0400	\$ 842.806.94	
1/09/2017	30/09/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	96.3579	110.0400	\$ 842.467.64	
1/10/2017	31/10/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	96.3746	110.0400	\$ 842.328.80	
1/11/2017	30/11/2017	\$ 737.717	2,00	\$ 1.475.434	96.5483	110.0400	\$ 1.681.612.61	
1/12/2017	31/12/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	96.9199	110.0400	\$ 837.582.28	
1/01/2018	31/01/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	97.5276	110.0400	\$ 881.471.90	
1/02/2018	29/02/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	98.2164	110.0400	\$ 875.290.10	
1/03/2018	31/03/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	98.4523	110.0400	\$ 873.193.55	
1/04/2018	30/04/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	98.9069	110.0400	\$ 869.179.74	
1/05/2018	31/05/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	99.1578	110.0400	\$ 866.980.48	
1/06/2018	30/06/2018	\$ 781.242	2,00	\$ 1.562.484	99.3112	110.0400	\$ 1.731.283.33	
1/07/2018	31/07/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	99.1845	110.0400	\$ 866.747.07	
1/08/2018	31/08/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	99.3033	110.0400	\$ 865.710.41	
1/09/2018	30/09/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	99.4671	110.0400	\$ 864.284.36	
1/10/2018	31/10/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	99.5968	110.0400	\$ 863.245.30	
1/11/2018	30/11/2018	\$ 781.242	2,00	\$ 1.562.484	99.7035	110.0400	\$ 1.724.469.76	
1/12/2018	31/12/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	100.0000	110.0400	\$ 859.678.70	
1/01/2019	31/01/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	100.5986	110.0400	\$ 905.836.78	
1/02/2019	29/02/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	101.1768	110.0400	\$ 900.660.33	
1/03/2019	31/03/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	101.6157	110.0400	\$ 896.769.56	
1/04/2019	30/04/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	102.1189	110.0400	\$ 892.351.17	
1/05/2019	31/05/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	102.4400	110.0400	\$ 889.553.74	
1/06/2019	30/06/2019	\$ 828.116	2,00	\$ 1.656.232	102.7100	110.0400	\$ 1.774.430.62	
1/07/2019	31/07/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	102.9400	110.0400	\$ 885.233.00	
1/08/2019	31/08/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	103.0300	110.0400	\$ 884.459.72	
1/09/2019	30/09/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	103.2600	110.0400	\$ 882.489.68	
1/10/2019	31/10/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	103.4300	110.0400	\$ 881.039.20	
1/11/2019	30/11/2019	\$ 828.116	2,00	\$ 1.656.232	103.5400	110.0400	\$ 1.760.206.39	
1/12/2019	31/12/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	103.8000	110.0400	\$ 877.898.70	
1/01/2020	31/01/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	104.2400	110.0400	\$ 926.644.69	
1/02/2020	29/02/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	104.9400	110.0400	\$ 920.463.52	
1/03/2020	31/03/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	105.5300	110.0400	\$ 915.317.37	
1/04/2020	30/04/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	105.7000	110.0400	\$ 913.845.24	
1/05/2020	31/05/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	105.3600	110.0400	\$ 916.794.25	
1/06/2020	30/06/2020	\$ 877.803	2,00	\$ 1.755.606	104.9700	110.0400	\$ 1.840.400.92	
1/07/2020	31/07/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	104.9700	110.0400	\$ 920.200.46	
1/08/2020	31/08/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	104.9600	110.0400	\$ 920.288.13	
1/09/2020	30/09/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	105.2900	110.0400	\$ 917.403.76	
1/10/2020	31/10/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	105.2300	110.0400	\$ 917.926.85	
1/11/2020	30/11/2020	\$ 877.803	2,00	\$ 1.755.606	105.0800	110.0400	\$ 1.838.474.35	
1/12/2020	31/12/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	105.4800	110.0400	\$ 915.751.25	
1/01/2021	31/01/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	105.9100	110.0400	\$ 949.564.9.	